



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado:* **2019 02211**

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

El despacho se abstiene de resolver el derecho de petición elevado por la parte demandada, en virtud que por conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en el trámite de un proceso judicial resulta improcedente invocar ese derecho, máxime que los procesos «...se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales».

Con todo, se hace útil señalar lo que sobre el particular en Sentencia T-394 de 2018, dicho Tribunal expresó: *«En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.»* -negrillas del despacho-

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la solicitud que eleva respecto a que se desembargue su cuenta de ahorros, se le advierte a la libelista ese pedimento fue resuelto mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2020, en donde se le indicó que debe prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un

cincuenta por ciento (50%)<sup>1</sup>, toda vez que la consignación que realizó no cubre esa suma. Así mismo, que debía tener en cuenta las cuotas de administración que se persiguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el momento que realice el depósito.

En consecuencia, deberá estarse a lo ya resuelto sobre ese particular.

**NOTIFÍQUESE (2)**<sup>2</sup>

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25887db036797daae901ccd5e91604a445ae08d41527820141f04da5d9fdde83**

Documento generado en 20/01/2021 01:35:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Artículo 602 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>Decisión anotada en estado N°003 de 21 de enero de 2021.